

En la ciudad de Comodoro R., Provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil catorce, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro R., el Tribunal integrado por los Dres. **D. Luis M. PINTOS**, en su carácter de Presidente,

**Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo Alberto MÜLLER,**

Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de**

**Investigación Fiscal n° 40894, Carpeta individual n° 4632**, caratulada:

“C., A. S. y otros s/ Robo agravado por ser cometido en poblado y en banda en grado de tentativa” de la Oficina Judicial de esta Circunscripción

Judicial, en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal general, Dr.

**Juan Carlos Caperochipi**, la Sra. Defensora Pública Dra. **Viviana**

**Andrea Barillari**; y

-----**CONSIDERANDO:**-----

----  
Que los días 10 y 12 del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. D. Luis M. Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de A. S. C., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso

y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de A. S. C. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. D. Luis M. Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Ha generado la intervención de esta Alzada la impugnación ordinaria deducida por la Defensora Pública, en ejercicio de la defensa técnica del imputado **A. S. C.**, contra la sentencia protocolizada bajo número 2145/14 del 3 de junio de 2014, por la que se declarara al nombrado partícipe necesario del delito Robo agravado por ser cometido en poblado y en banda en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 167, inciso 2º, del Código Penal), y se lo condenara a la pena de dos años de prisión, con costas (art. 29 inciso 3º), por el hecho ocurrido en esta ciudad el 5 de enero de 2012, en la vivienda sita en

Av. R. N° XXXX de esta ciudad, en perjuicio de B. J. J.-

1) La recurrente, en su libelo impugnativo, denunció como agravios: la falta de motivación suficiente; y arbitrariedad (art. 372 inc. 3° del CPP); y la inaplicabilidad del art. 14 del Código Penal. En lo vinculado al primero de los vicios alegados señaló que la arbitrariedad que sindicada apunta a la disímil valoración del *A quo* al analizar la prueba rendida en el juicio sobre los testimonios que aportara el personal policial y los que brindaran los testigos de actuación civil, dando mayor crédito a aquellos que a estos últimos, desigualdad que se verifica tanto en la ponderación de las circunstancias en que la autoridad policial tomara conocimiento del suceso, como así también al producirse la colisión entre el auto en que huían el imputado y sus acompañantes y el patrullero que se había avocado a su persecución y captura.-

En esta dirección, objeta que la testigo M. G. C. -testigo de actuación civil- en el debate fue categórica al aseverar que presenció la colisión y salió a mirar, pero no observó a ninguna persona detenida en el lugar, contrariamente a lo que expresaron los policías quienes afirman que detuvieron a C. al momento de producirse el choque y que era quien conducía el auto.-

Objetó el desistimiento por parte de la Fiscalía del

testimonio de la damnificada B. J., en el entendimiento de que la prueba recepcionada era suficiente para probar su tesis acusatoria. Criticó tal renuncia por entender que las evidencias que se van colectando en el curso de la investigación, ineludiblemente deben pasar por el contradictorio para adquirir en juicio el carácter de prueba cargosa. Interpretó que al prescindir de esta deposición se diluyó la posibilidad de desentrañar circunstancias fundamentales, tales como la propiedad, el daño en la puerta de ingreso a la vivienda, el efectivo recupero de todos los elementos, en definitiva la materialidad; y se da por cierto lo expresado por el personal policial que actuó en el lugar que, cuestionó, no ingresaron al juicio por los canales habilitados al efecto, como son los testimonios.-

Se agravió también por la no incorporación en juicio del resultado de la recolección de rastros parciales levantados en el lugar del hecho por Criminalística, circunstancia que surge del relato del testigo policial Z.. Criticó asimismo la valoración efectuada por el *A quo* de la declaración de su defendido pues la descartó privilegiando los dichos de los empleados policiales, y soslayando los de los testigos de actuación civil que dan sustento a la declaración de C..-

Cuestionó la calificación legal asignada al hecho, en el entendimiento que el Juez Penal interpretó equivocadamente los argumentos por ella vertidos, indicando que lo que alegó fue que no estaba

acreditada la participación del acusado en el suceso por lo que no correspondía la agravante, y como apoyatura citó a Donna en su obra Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-B, Editorial Rubinzal Culzoni, págs. 178/179, a los efectos de establecer que el término banda (no el delito) es equivalente a la asociación ilícita, puesto que si no se recurre al concepto de la asociación ilícita del artículo 210 del Código Penal, resultaría difícil, si no imposible, precisar el concepto. A este argumento, adujo, se agrega otro no menos importante que consiste en determinar cuál es la diferenciación entre la mera participación, primaria o secundaria, prevista en los artículos 45 y 46 del Código Penal, y la participación en una banda. Siempre que una persona actuara en el número de tres en un robo, formo una banda, aunque fuera una complicidad secundaria. Si la respuesta es positiva, se están dejando de lado los principios básicos de la participación, sin sustento legal, llevando a un tipo penal creado por los jueces, creación ésta que viola el principio de legalidad”.-

En cuanto a la segunda causal de impugnación esgrimida -inaplicabilidad del art. 14 del Código Penal-, sostuvo que el régimen penitenciario que se caracteriza por su progresividad, debe ser aplicado a todos los condenados cualquiera fuera la pena impuesta; por lo que la segregación selectiva efectuada por la norma del art. 14 del CP., no hace más que poner en crisis el ideal resocializador enunciado como

finalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad y conculcar el principio de igualdad ante la ley, consagrado por el art. 16 de la Ley Fundamental y receptado por la ley 24660, en su art. 8.-

Agregó que la libertad condicional es una herramienta de reinserción social, frente a la cual todas las personas privadas de libertad se encuentran, por su condición de tales, en similares circunstancias.-

Señaló que C. recibió una pena adicional por su condición de reincidente, dicho extremo resulta manifiesto en la sentencia impugnada, que así lo señala, al ponderar como circunstancias agravantes los antecedentes del acusado, es decir, se trata de una verdadera pena adicional como consecuencia de la declaración de reincidencia.-

Consideró que la valoración de sus antecedentes penales, a los fines de agravar el monto de la pena a sufrir y el modo de su ejecución, resultan absolutamente extraños al tipo penal infringido (principio de legalidad y tipicidad) e, independientemente que tal consideración haya sido incluida por el legislador en el catálogo punitivo, ello no obsta a la existencia de una contradicción con los principios generales del derecho, de la teoría del delito y de las garantías consagradas en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.-

A todo evento formuló expresa reserva de caso federal,

en el convencimiento de que el decisorio impugnado y todo pronunciamiento confirmatorio, vulneran principios y garantías de raigambre constitucional (arts 18, 31, 75 inc 22 de la CN; Arts. 43 CPCH; Art. 7 CPPCh; Arts. 10 y 11 inc. 1 Declar. Universal de Derechos Humanos; Art. 14 Pacto Intern. de derechos Civiles y Políticos; Art. 8 incs. 1 y 2 Pacto de San José de Costa Rica; Ley 48 Art. 14).-

2) El Fiscal General, en su responde, expresó que no ha existido arbitrariedad en el análisis de los testimonios de cargo aportados en el debate. En relación al primero de los agravios, sostuvo, no ha escapado al tribunal que los testimonios el personal policial que intervino han sido contestes entre sí y más allá de alguna diferencia de matices, han sido coincidentes en los aspectos medulares del hecho. Entendió que no es lógica la posición de la Defensa en cuanto pretende que exista coincidencia entre los testimonios del personal policial y la testigo de actuación, pues observan en distintos momento del *iter criminis* y desde diferentes perspectivas.-

Indicó que los dichos de los testigos han permitido al *A quo* arribar a una plena convicción de que el imputado C., junto a sus consortes de causa llevaron adelante acciones delictivas, organizándolas de antemano con roles específicos y, en ese sentido, es claro que C. puso a

disposición su vehículo y lo condujo y esperó cumpliendo un papel decisivo.-

Adujo que tampoco escapó al análisis que la persecución policial dio inicio apenas perpetrado el ilícito, siendo los autores observados cuando abordaban el vehículo en que se trasladaban; y ante este panorama, las conclusiones del magistrado no revela dudas y llega a un estado de certidumbre en base a aspectos esenciales: que fueron sorprendidos por personal policial en la misma escena del hecho; que existió una persecución que se prolongó por las calles de Barrio C. N.; que participaron varios móviles; que no fueron perdidos de vista; que la detención se produjo finalmente en cercanías de la vivienda en la que reside el acusado C.; que el que conducía el vehículo era el nombrado y que los elementos sustraídos estaban en el interior del rodado.-

Tampoco escapó al acertado análisis del magistrado del juicio que la defensa material del imputado fue frágil. En lo referente al desistimiento del testimonio de la damnificada, alegó que es sumamente precaria la argumentación dada por la Defensa en este sentido. Entendió que el Juez ha podido discernir acabadamente respecto de la materialidad y la autoría a partir de sólidos elementos ajenos al testimonio de la víctima, destacando que tanto los daños ocasionados como la propiedad de los elementos sustraídos han surgido claramente de los informes fotográficos,



los croquis, el testimonio del personal policial Z. y M.- interviniente, el acta de entrega de los elementos a la damnificada tras ser recuperados.-

Destacó que la damnificada no resultó testigo ocular, al no estar presente en el momento del hecho. En definitiva no resultaba a la postre un testimonio relevante, a contrario de lo afirmado por la Sra. Defensora.-

Puso de relieve que tanto el testigo M. como el testigo C. fueron categóricos al afirmar que el traído a juicio fue aprehendido al volante del Gol. En suma, los elementos de convicción, permiten demostrar con el grado de certeza requerido en esta instancia la existencia del hecho criminal descrito y la autoría del mismo en cabeza del acusado A. S. C.. Alegó que la no incorporación al juicio de los rastros levantados en el lugar de los hechos, carece de relevancia a la luz de que dichos elementos no fueron ofrecidos como prueba por el órgano que representa a la hora de producir la acusación, agregando que no consta que la Defensa haya cuestionado este extremo en la oportunidad del traslado del art. 294, ni que tampoco lo haya hecho en la misma audiencia preliminar.-

Indicó que, no obstante, no ofreció dichos elementos

pues de la serie de rastros colectados, solo algunos resultaron aptos para cotejos y de estos últimos no pudo obtenerse información positiva en su procesamiento por cotejo con la base de datos del Sistema AFIS.-

En cuanto a la supuesta arbitrariedad en la valoración de la declaración del imputado, sostuvo que la totalidad de los testimonios brindados por el personal policial resultó concordante y coincidente en cuanto la participación del acusado en el hecho atribuido, señalando que valen como cualquier testimonio, siempre y cuando, como en este caso, reúnan las condiciones advertidas por el Juez: concordancia y coincidencia.-

Entendió que es equivocado afirmar que el Juez únicamente tomo en cuenta dichos del personal policial, siendo que por el contrario llegó a la conclusión de autoría a partir de todo el plexo probatorio.-

Adujo que en lo que atañe a la calificación legal -Robo en poblado y en banda en calidad de coautor-, el Juez ha entendido que se trató de una participación necesaria, en mérito fundamentalmente que a no tuvo C. dominio del hecho a grado de poder influir o hacer cesar el curso del acometimiento delictivo.-

Destacó que al tener por corroborada la intervención

de C. en el hecho junto a sus consortes de causa, siendo detenidos los tres tras una persecución, es irrazonable pretender, como lo hace la recurrente, que sea considerado un hecho de Robo Simple. En definitiva, atento a las circunstancias probadas en juicio, podrá discreparse si se trata de un caso de participación como lo entendió el Juez o de coautoría como lo entendió esta Fiscalía, pero nunca un robo simple.-

En lo concerniente a la inaplicabilidad del art. 14 del CP, expresó que para que devenga en inaplicable un precepto legal sustantivo, atento su carácter de precepto de orden público, debe declararse su inconstitucionalidad. Si ello no sucede, no puede apartarse el Juez de la atención de la norma.-

Indicó también que soslaya la agraviada que el *A quo* asumió en definitiva una posición restrictiva ante los requerimientos del órgano acusador atinentes a la aplicación en el caso del instituto de la reincidencia al no hacer lugar al pedido de declaración de reincidencia por segunda vez, y si bien no objetó tal decisión, lo cierto es que hubiese correspondido conforme a antecedentes que registra.-

A título de colofón, solicitó que se confirme en todos sus términos la sentencia condenatoria respecto de **A. S. C.**-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia prevista a

tenor del art. 385 del CPP, las partes mantuvieron oralmente las posturas reseñadas.-

II.- 1) Hemos acordado en la deliberación que, tal como lo ha puesto de resalto el representante de la acusación pública, el presente caso merece ser encuadrado dentro de los supuestos procesales de la flagrancia; entendida como el acto de sorprender a alguien en la comisión de un delito, sin necesidad de ningún procedimiento adicional para poder verificar dicho estado.-

En efecto, de conformidad a los testimonios de los preventores en la audiencia de debate, fue desde el Centro de Monitoreo local que partió la información sobre el hecho, y datos acerca de sus autores, dando lugar a la intervención convergente en el lugar, de efectivos de distintas dependencias policiales –como ser: Seccionales Segunda (Oficial Pablo G. M.f), y Cuarta (Oficial de servicio E. M. M.), Comando radioeléctrico, etc.-.-

Tal como lo razona la sentencia de condena, y también el acusador en la actual instancia de impugnación ordinaria, no se ha logrado introducir un grado suficiente de duda en el cuadro probatorio, que permita hipotizar una alternativa a la tesis que propone la Fiscalía: si el acusado A. S. C. conducía el vehículo que fue utilizado para cargar los efectos que se intentaban sustraer del domicilio de la calle R. n° XXXX, y

junto a los consortes de causa D. A. R. y J. E. M. M., emprendió la huida del sitio de los hechos, a alta velocidad, hasta que impactó con un móvil policial –el identificado como R.I. 035-, sin solución de continuidad, frustrándose en definitiva la consumación del ilícito, entonces debe ser declarado penalmente responsable.-

2) En particular, en relación con el agravio relativo a la valoración de la deposición de la testigo de actuación M. N. G. C., debemos seguir por su analogía el criterio usualmente aplicado en orden a esta clase de declaraciones, y la validez de las actas policiales; en el sentido que, reiteradamente, la jurisprudencia ha sostenido de modo invariable que la circunstancia de que los testigos civiles del procedimiento “no estuvieran presentes en el preciso instante en que se detuvo al imputado”, no es en principio un motivo que invalida el acta, sino en todo caso un extremo que hace a la entidad probatoria que se le reconozca (cfme. entre muchas otras causas, “Chamba”, del 11/9/09 y “Núñez”, del 25/2/10 de la Sala II de la CNFed. y Correc.).-

Es decir que, no se trata de una arbitraria diferencia de merituación de dos órdenes de testigos: los “civiles” y los uniformados, como pretende la Defensa, sino que según lo prescribe el Código ritual (arts. 170 y ss. y ccs.), para garantizar la legalidad del procedimiento realizado sobre el vehículo marca V. G., color blanco, dominio XXX-XXX

–secuestro de efectos sustraídos en el domicilio ya citado-, se dio intervención a un testigo que no pertenezca a la institución policial. Como es obvio, las manifestaciones categóricas del entonces Oficial de servicio de la Comisaría Seccional Cuarta, E. M. M., en el sentido que el acusado era el conductor del automóvil al momento que cesó la persecución, mal podrían ser corroboradas por la testigo de actuación, por ser su aparición en escena lógicamente posterior en el tiempo, y convocada a los fines de la legitimación de la diligencia de secuestro, de elementos vinculados con el Robo.-

3) En lo concerniente a la relevancia de la falta de testimonial de la damnificada, en la audiencia de debate, no la demuestra acabadamente el impugnante, como bien lo señala el acusador en el responde -conforme la reseña precedente-; teniendo en cuenta que se trata de una persona que no se hallaba en su domicilio, al momento del hecho. Por lo que debe rechazarse entonces el agravio en tal sentido.-

4) Por último, respecto al daño causado en la puerta de ingreso a la vivienda damnificada: marco y cerradura forzados, resulta suficiente prueba para tener por configurado el modo comisivo que exige el art. 164 CP, es decir la “fuerza en las cosas”, la testimonial del Cabo 1° R. Zavala, y la intervención de la División Criminalística, en el lugar del hecho; sin que resulte necesario, además, una suerte de “pericia”, sobre el

cortafierros incautado en el automóvil, propiedad del acusado C. -  
elemento muy probablemente utilizado para aquella empresa.-

Carlos A. Tozzini, en su obra “Los delitos de Hurto y Robo...”, nos enseña: “...La fuerza en las cosas que adquiere relieve jurídico penal es, pues, aquella, aun anterior al apoderamiento, que responda al proceso de su ejecución, aunque pueda mediar un intervalo entre ellos, así como también la concomitante y coincidente con él, y que representen, tanto objetiva como subjetivamente, un *medio inmediato para su logro...*” (edit. Depalma, Bs. As., 1995, pág. 254).-

III.- El Juez Penal ha calificado la intervención de C. como constitutiva de una participación necesaria en el Robo calificado, lo que genera controversia en orden a la incidencia del asunto, en la configuración de la agravante “banda” del art. 167 CP. En el presente caso, entiendo que la solución adoptada en la sentencia es acertada, es decir que la modificación referida no tiene trascendencia alguna para la calificante, que debería mantenerse en esta instancia –tal la propuesta del acusador público, en su responde a la impugnación ordinaria.-

Recordemos, en primer lugar, a modo de antecedente en la materia, que la jurisprudencia reiteradamente sostiene que: “a los fines de la aplicación de la agravante del art. 167, inc. 2, es suficiente que

tres o más personas hayan **tomado parte en la ejecución** del hecho – empleado este término en el sentido del **art. 45-**, ...” (en particular entre muchos otros, v. fallo plenario “Quiroz, Julio A.”, de la CNCrim. y Correc., de fecha 4/9/1989; en el mismo sentido que su precedente, el plenario “Coronel”, el destacado ha sido agregado al original).-

Desde la perspectiva de la razón de ser de la calificante, se destaca que la “banda” alude al modo de ejecución o manera de comisión del hecho, en la cual la intervención de varias personas asume por sí sola una particular gravedad, por la mayor vulnerabilidad en que el grupo coloca al bien jurídico. Y en el caso de los partícipes necesarios que actúan durante la ejecución, los mismos realizan un aporte esencial sin el cual el hecho no habría podido cometerse (art. 45 CP); es decir, que ostentan un poder capaz de impedir la realización del hecho, con la sola exclusión del aporte –lo que viene a coincidir, desde la antigua teoría formal-objetiva de la distinción entre autoría y participación, con la caracterización de la coautoría funcional, según la tesis más actual del “dominio del hecho”-.-

Claramente lo explica la doctrina nacional, cuando interpreta la normativa de los arts. 45 y ss. del CP, al distinguir en la cooperación necesaria o primaria, distintas consecuencias según que el aporte se verifique en la etapa preparatoria, o en la de ejecución -como en



el presente caso-. En efecto, el principio del dominio del hecho –o “dominabilidad”- cede, o “se limita”, solo cuando el aporte indispensable al plan concreto se realiza en el primero de los momentos señalados (cfme. Zaffaroni: “Estructura del Básico Derecho Penal”, edit. Ediar, Bs. As. año 2009, pág. 142); de manera entonces que, tal como lo anticipáramos, si dicho aporte se produce en la ejecución, deben asimilarse los efectos concretos con los de la coautoría funcional, y por ende es de aplicación la agravante.-

Analicemos, a título de ensayo argumental, las razones que se han dado para sostener que la “banda” requiere que todos sus integrantes, tomen parte en la ejecución del hecho como coautores. Así, por ejemplo, ilustra Tozzini sobre este punto que: ello “... es lo que otorga a la banda su más grande temibilidad y eficacia frente al bien jurídico protegido. Por ello ... no existe como tal cuando la participación de los diversos sujetos es individualmente ocasional, accidental, sin la trabazón orgánica que le da la coautoría, y por lo cual resulta más o menos fácilmente contrarrestable o desbaratable ...” (cfme. ob. cit., pág. 323).-

En consecuencia, cabe preguntarse: podríamos afirmar en nuestro caso, que la intervención de C. al comando del vehículo VW Gol, primero posibilitando que otros dos (2) sujetos sustraigan valiosos

elementos –algunos de gran porte-, del domicilio damnificado; y, a continuación, poniendo en riesgo su propia integridad física y la de terceros, al punto de colisionar con un móvil policial que los perseguía, en el afán de consumir el ilícito; todo ello, constituye una mera participación “ocasional” o “accidental”, que no debería superar el límite de la figura básica del art. 164 CP? La respuesta negativa se impone, a mi entender, dado el muy fuerte grado de compromiso del acusado con la empresa delictiva, que se ha revelado en el caso en todas las etapas del *iter criminis*, conforme la prueba rendida en la audiencia de debate.-

El testimonio ya citado de M. refirió que sus colegas le informaron que quien conducía el vehículo era C.; como así también, a preguntas del acusador público, explicó que la actitud puesta de manifiesto en la huida fue temeraria, y puso en peligro bienes jurídicos de terceros, además de la conducta lesiva de la propiedad privada, propiamente dicha. Idénticas conclusiones se extraen de la declaración de Z., y más detalladamente todavía de la deposición de M. –fue categórico en orden a la ubicación del imputado en el vehículo (chofer)-, quien inclusive reveló que el móvil policial en un tramo de la persecución optó por “seguir de largo”, en vez de girar detrás del rodado conducido por C., por razones elementales de seguridad vial, y luego sí retomar el seguimiento en otra calle más adelante, aunque en definitiva no fue posible

evitar una colisión por la imprudencia grave de C., como ya se ha reseñado.-

IV.- Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo en minoría –conforme el resultado de la deliberación-, mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar todos los antecedentes del caso, posturas de las partes, términos de la Sentencia, relación circunstanciada del hecho, remitiendo a la reseña que principia el primer sufragio de la presente, en honor a la brevedad.-

Sí he de reproducir la base fáctica del caso motivo del Juicio y de este trámite: el día 5/1/012, a las 16 hs aproximadamente, dos personas, D. R. y J. M., ingresaron en el domicilio sito en calle R. XXXX de esta ciudad, forzando la puerta, sustrajeron una serie de bienes que hallaron en él, los colocaron dentro del móvil VW G. D. XXX-XXX, y se retiraron, siendo aprehendidos por la Autoridad policial, junto a un tercero, A. S. C., en el interior del rodado de mención, y secuestrados los referidos bienes. Cabe mencionar que el vehículo colisionó con un móvil policial de la Seccional 4ta que ocurrió en su persecución ante el aviso de la sustracción, y de la intervención del VW G. en ella.-

Los preventores M.f, Z., C., M. y la

testigo de actuación civil de la aprehensión, G. C., dieron cuenta de todo ello en Debate.

A su vez, el testigo de actuación de la inspección en la morada de donde fueron retirados los bienes, N., recordó haber visto la cantidad de dos personas, como las que merodearon la vivienda, y el oficial M. al concurrir al lugar advertido de la sustracción vía radial, divisó también a dos personas, una cargando un televisor tipo LED, las que ingresaron al VW GOL, que era conducido en la emergencia por el acusado.-

La saga descrita se verificó sin solución de continuidad, tanto es así que el A-quo consideró, correctamente, que el hecho no superó el estadio de la Tentativa de Robo, pues la puerta de la vivienda fue forzada y los bienes fueron recuperados en su totalidad a escasos momentos de ser retirados de la esfera de custodia de su titular.-

Aportaron a la decisión del Magistrado, las actas de intervención, e inspección del sitio de la sustracción, las tomas fotográficas, y los croquis, todas actuaciones policiales no controvertidas en su validez.

También se impone anexar que el rodado VW Gol era de propiedad de C., dato tampoco cuestionado.-

**II.-** La Defensa ha pretendido arbitrariedad en la

valoración probatoria, aduciendo que el Juez atribuyó importancia solo a los testimonios policiales en desmedro de los civiles, que no se logró la versión de la víctima ni se obtuvieron rastros en el sitio de la sustracción, dando a entender que toda la actividad prevencional comenzó por que la Autoridad reconoció el rodado del acusado, que posee antecedentes, en una suerte de “Derecho penal de autor”, aunque en esta etapa no enderezó planteo invalidante alguno.-

En todo caso, existe un extremo incontrastable, que consiste en que a pocos instantes de la sustracción, todos los bienes aparecieron dentro del móvil del acusado, y este, al menos, fue aprehendido en las inmediaciones de la colisión de su rodado con el de la Policía que lo perseguía.-

Entonces, ya sea por el sendero de que conducía el VW G., o por el de que aportó su vehículo para propiciar la huida de los coautores del hecho, ambos motivo de reproche, se presentaba como dificultoso eludir que efectuó un aporte, imprescindible por la cantidad de bienes y la necesidad de veloz retirada, al logro de los fines delictivos de sus consortes.-

La versión de defensa material no rebatió tal imputación, en el sentido de explicar la razón por la cual dos personas habrían tenido en la emergencia el uso de un rodado ajeno, con semejantes

fines, cuando resulta notorio, utilizado el término como alusivo a la experiencia común, uno de los parámetros de la sana crítica racional, método consagrado ritualmente como el de apreciación de la prueba (art. 25 CPPCh.), que ello no resulta habitual.-

Existe un fuerte componente indiciario que aporta para fundamentar la decisión del A-quo, el que si bien es cierto que se desprende de testimonios de policías y constancias documentales principalmente, se proyecta hacia la adquisición de certezas propias de un pronunciamiento condenatorio.-

No debemos olvidar que estamos ante un supuesto de “flagrancia” (art. 217 CPPCh.), que la víctima no se encontraba en el lugar del hecho por lo cual su testimonio no era relevante, tampoco el aporte de huellas existentes en su vivienda en virtud del hallazgo de la res furtiva inmediatamente, en poder de los acusados, y que no hubo, reitero, un pedido de invalidación basado en el surgimiento de la sospecha que motivó la aprehensión, aunque la persecución del automóvil, que iba por calles transitadas y a velocidad, respalda la actuación prevencional.-

En tal contexto, y resultando atinada la argumentación del Ministerio Fiscal, la que contuvo a grandes rasgos el núcleo del análisis precedente, el agravio atinente a la arbitrariedad de Sentencia debe ser descartado.-

**III.-** Desde la participación necesaria de C., aspecto en el que el Sentenciante se apartó de la Acusación, que lo consideró como coautor, el segundo de los agravios sí ha de prosperar.-

En tal sentido, he de invocar un viejo precedente de este Tribunal, Sentencia nro. 43/04, en el Expte. n° 60/02, caratulado: “TORRES, Diego Alberto – ALLENDE, R. S. – BRITO, Juan D. – PERALTA, Esteban Eduardo s/ Robo doblemente agravado por ser cometido con el uso de arma en poblado y en banda”), sobre un evento similar al que aquí se trata, en donde me he pronunciado en orden a los recaudos dogmáticos del Robo en poblado y banda, postura que mantengo: “.....cabe realizar algunas precisiones sobre el concepto de banda, el cual adelanto, no concurre en el sub-judice”.-

“Este ha sido el otro punto abordado por la Defensa, la que ha interpretado que el concepto de “banda” del art. 167 inc. 2do del CP. requiere la intervención en un hecho subsumible en el tipo del Robo, en calidad de sujetos activos, de tres personas a los que le quepa la caracterización de coautores. Es decir, que aún en el caso de esta agravante, es menester especificar el rol cumplido por cada una de esas tres personas, pues en el supuesto de que uno de ellos haya intervenido en calidad de partícipe, primario o secundario, la agravante no se verifica”.-

“En mi opinión el análisis es correcto. Soslayo el

tratamiento de si el concepto de “banda” se corresponde con el de asociación ilícita, discusión ardua en Doctrina pero no planteada por las partes, pues la solución a la incidencia atinente a la aplicación o no de la agravante del art. 167 inc. 2do. del catálogo represivo proviene de otro aspecto de tal tipo penal.”

“Cito al respecto, nuevamente, en relación al interrogante indicado, la opinión de Edgardo Donna: “....cual es la diferenciación entre la mera participación, primaria o secundaria, prevista en los arts. 45 y 46 del CP., y la participación en una banda. Siempre que una persona actuara en el número de tres en un Robo, M. una banda, aunque fuera una complicidad secundaria. Si la respuesta es positiva, se están dejando de lado los principios básicos de la participación, sin sustento legal, llevando a un tipo penal creado por los Jueces, creación esta que viola el principio de legalidad...”(Derecho Penal Tomo II-B pag. 179, Ed. Rubinzal Culzoni)”.-

“Reitero algún concepto volcado en el tratamiento de la primera cuestión. Ha quedado claramente demostrado que fueron dos las personas que realizaron el acercamiento a la víctima, con fines de arrebatarse el maletín, una de ellas el acusado, por más que el que en definitiva lo efectuara fuera su acompañante ocasional. Y que la tercera



persona que participó en el evento esperaba al comando de la moto, en marcha, a fin de proveer al escape del grupo”.-

“Así, tanto se presenta el caso sugerido por la Defensa como la hipótesis citada por el maestro Donna en el párrafo transcripto. El punto radica en determinar, normativamente, el rol del conductor de la motocicleta, lo cual tendrá clara incidencia en la tipificación del hecho como Robo simple en un caso, o agravado por haber sido en lugar poblado (circunstancia que cabe afirmar sin hesitación debido al carácter céntrico de la arteria donde se perpetrara el ilícito), y en banda, ya sea que se considere a aquel partícipe, primario o secundario, o coautor, respectivamente”.-

“Considero que, más allá que no surgen mayores datos que los expuestos de la prueba glosada, la caracterización del rol del conductor del rodado en el sub-júdice debe asumirse a tenor de lo prescripto en el art. 45 del CP., en tanto prestó una cooperación sin la cual el hecho no habría podido cometerse, es decir, debe catalogarse como un partícipe necesario del evento. Digo necesario por el lugar céntrico del atraco, la posibilidad por ello de auxilio veloz a la víctima por parte de terceros, o aún de una reacción de aquella..... Es evidente, por ende, que la presencia del rodado, en marcha, y listo para propender a la huida, tuvo una incidencia sustancial en la consumación del ilícito”.-

“En un tema siempre complejo, la distinción entre coautoría y participación necesaria, cito un precedente jurisprudencial que ilustra sobre un criterio de distinción entre ambos institutos, trascendente para la solución del sub jndice: ” Dado que la colaboración del imputado en el hecho tendría lugar luego de consumado el desapoderamiento por las autoras del hecho, facilitando la fuga del lugar en el automóvil que él conducía y en el que las esperaba; tratándose en consecuencia de una ayuda posterior con promesa previa, su accionar debe serle reprochado a título de partícipe necesario y no como coautor” (CNCrim. 9/5/89 Sala VI c. 17606, Afinito H.C.)”.-

“Tal criterio tiene relación directa con el tipo penal en análisis, el Robo agravado por ser en poblado y banda, cuyo fundamento de mayor punición reside, justamente, en el estado de indefensión en que se encuentra la víctima, el que se acentúa por el número de personas que concurren en el hecho (Donna ob. cit. pag. 181)”.-

“Va de suyo entonces que, si una de las tres personas que intervino en el atraco no abordó a la víctima, cabiéndole la participación ya reseñada, el fundamento de la agravante descripto no se verifica”.-

Suma al análisis que aquí la víctima no se encontraba en

su casa, y que la teoría usualmente seguida en cuanto a la distinción entre cooperación primaria y coautoría es la del “co dominio del hecho”, según la cual es autor aquel que tiene el señorío sobre las decisiones más importantes del delito (continuar, hasta donde hacerlo, desistir etc.), aspectos en los que no puede incidir aquel que no ejecuta la sustracción propiamente dicha en un Robo.-

Considero que ha asistido razón al A-quo por tanto en la re evaluación de la situación jurídica de C., pero que una consecuencia de su criterio debió ser la de descartar la agravante.-

Sentado ello, la calificación legal que corresponde al hecho de autos es la de Robo simple en grado de tentativa, (arts. 42 y 164 del CP.), siendo sí C. reprochable en calidad de partícipe necesario del mismo.-

**IV.-** Ello nos obliga a re significar la pena.-

Está claro que al acusado no le fue endilgado un rol de organizador, pero aún así su participación en el hecho junto a dos menores, y los antecedentes que computa algo dicen al respecto.-

Por ello considero adecuado elevar la dosis de la sanción

del mínimo, en función de la nueva escala a tener en cuenta, la del Robo simple en grado de tentativa, y establecerla en seis meses de prisión de cumplimiento efectivo.-

Ello trae aparejados tres efectos. El primero radica en evitar el cumplimiento de penas temporales de corta duración, paradigma que la Ley 24660 contiene, apreciable en los institutos de sus arts. 35 y 50, a priori, aplicables al caso.-

El segundo que pierde relevancia el agravio planteado por la Defensa en lo relativo al art. 14 del CP.-

El tercero que, teniendo en cuenta el sentido de esta decisión, que pone al acusado en una situación notoriamente más beneficiosa en comparación con la que arrojaba la Sentencia de grado, habiendo sido ello consecuencia de un agravio específico, desaparece todo cuestionamiento posible desde el aspecto del derecho al recurso, en lo referente a la individualización de la pena que en este acto se realiza. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo: I.- En función de evitar reiteraciones innecesarias, he de omitir el detalle de los antecedentes del caso traído a conocimiento del Tribunal y de la Defensora del imputado, remitiéndome para ello a la completa reseña efectuada por el colega que lidera la votación.-

He de seguir para mi exposición una serie de temas que considero trascendentes para la decisión que se vinculan estrechamente con los puntos de agravio planteados por la impugnante.1.- Conforme se extrae de la sentencia en consonancia con la acusación, se le atribuye a A. S. C. participación en el hecho ocurrido el 5 de enero de 2012, estimativamente a las 16hs. en la Av. R. al XXXX, oportunidad en que dos sujetos ingresaron a la vivienda de la Sra. B. J., previo forzar la puerta de ingreso, y sustrajeron los bienes que se detallan en el pronunciamiento. Que se retiran del lugar y abordan un automóvil que esperaba en las inmediaciones, lo que fue advertido por personal policial que había sido alertado de la situación, por lo que inician una persecución con la intervención de otro móvil y logran detenerlo en calles L. y T., aprehendiendo a tres personas y al secuestro de los bienes sustraídos, y al identificar a los sujetos la persona que conducía resultó ser el traído a Juicio.-

La defensa afirma que tal conclusión es producto de un razonamiento equivocado del aquo, que no se ajusta a la sana crítica; que resultó desigual y arbitraria la apreciación de la prueba adjudicando solvencia al testimonio del personal policial por el solo hecho de ser funcionario en detrimento de los prestados por los particulares, uno como testigo de actuación.-

Las respuestas que brindó el Fiscal general resultan ajustadas y contundentes sosteniendo el pronunciamiento del sentenciante y mostrando que el mismo no es arbitrario sino que es producto de una correcta y adecuada valoración de la prueba. Puso de relieve, ante todo, que el hecho ha sido en flagrancia, que los testimonios de los preventores han resultado contundentes y que los dichos de los testigos N. y C., al contrario de lo que sostiene la defensa, vienen a corroborar tales versiones, aditando que el imputado es ejercicio de su defensa material no pudo dar explicaciones razonables de la situación.-

Adelantando opinión del análisis de la sentencia atacado no extraigo defectos en el desarrollo de los fundamentos relativos a esta primera cuestión a tratar. El decisorio contiene un razonamiento claro, completo y apoyado en los elementos de prueba aportados y producidos en el juicio, y en dicho marco el agravio intentado resulta solo una mera discrepancia con las conclusiones a las que arribara el sentenciante, sin fuerza para conmoverlas.-

Examinadas las pruebas rendidas extraigo que la investigación se inicia a partir de una actuación policial, que concluye con la detención de tres sujetos y el secuestro de bienes pertenecientes a la víctima, luego de una persecución del automóvil en que se movilizaban estas personas. El aquo rescata la uniformidad del relato de los

funcionarios policiales desde que reciben la información y no deja de atender las manifestaciones de los dos testigos civiles.-

Entiendo pertinente poner de relieve que no cuestiona la impugnante los testimonios de los preventores en cuanto a su veracidad ni plantear como hipótesis que estos construyeran la imputación.-

Como bien respondió el Titular de la acción se trata de un hecho en flagrancia puesto que los autores del hecho han sido sorprendidos inmediatamente después de haber removido los bienes del interior de la vivienda de la Sra. J. logrando darse a la fuga en un automóvil que aguardaba en las inmediaciones para iniciarse así la presunción a la que ya me referí, que concluyó con detenciones y secuestro de elementos.-

En primer término prestó declaración Pablo M.f que se encontraba en la dependencia policial, Seccional Segunda, recibiendo comunicación que se estaba cometiendo un ilícito en Av. R. y B. L., retransmitiendo al móvil 220 acusando la información otro de Seccional 4ta., para luego ser avisado por estas patrullas que habían iniciado la persecución de un vehículo y la detención en calle T. y L.. Refirió que el automóvil había sido señalado por testigos vía telefónica y cuestiona aquí la Defensa que no se identificó a persona alguna que pudo realizar los llamados aunque sobre el particular el Suboficial R. Z., quien efectuara la constatación e inspección ocular en el domicilio de la

damnificada con la que se entrevistó, también lo hizo con un inquilino que refirió que pudo ver un gol blanco lo que indica la probabilidad que los vecinos lo comunicaran, pero al margen de ello declaró el Sr. F. N., otro vecino de la víctima, que recuerda haber visto a dos chicos no pudiendo aportar más datos dado el tiempo transcurrido –dos años- y ello concuerda con los testimonios de los agentes del orden que logran la detención, con prestación de servicios en la Seccional Cuarta que concurrieron en el Móvil 035 al lugar pudiendo apreciar a dos personas que corrían con elementos y que se introducen al automóvil VW G. color blanco por a puerta del lado derecho, comenzando así la persecución.-

Sabemos que la misma culminó con la colisión de los rodados, que en el interior del VW se hallaban los elementos sustraídos, que dos personas se bajan e intentan fugarse resultando los menores consortes de causa y que el automóvil es de propiedad de C., lo que no ha sido materia de discusión.-

El imputado en ejercicio de su defensa material ha dicho que es absolutamente ajeno al hecho, que la colisión se produjo a pocos metros de su casa y al advertir que era su automóvil fue a interceder y que allí fue golpeado por personal policial reconociendo a G. y a C.; también como justificativo de la utilización de su vehículo explicó que solía prestárselo al hijo de su pareja. Desde luego que se contrapone con el



claro relato de los preventores que indican que al producirse la colisión del lateral del conductor este no pudo salir rápidamente a contrario de los dos menores siendo detenido en el sitio, lo que responde a la lógica.-

Sobre el particular el cuestionamiento de la defensa a la coherencia del cuadro probatorio, se cierra con los dichos de la Sra. M. G. C., quien oficiara como testigo de actuación en la oportunidad, expresando que no obstante ver la colisión al ser requerida por la autoridad prevencional no vio personas detenidas y solo los elementos o bienes que sacaron del automóvil lo que le resulta más que llamativo y de tal manera surgen dudas razonables las que solo deberían operar a favor del imputado.-

Tales expresiones no resultan dirimentes de la cuestión y al razonamiento que realiza la impugnante no resiste el más mínimo análisis, ya que se contrapone a la lógica el sentido común considerando que ni el propio imputado niega que fue detenido en el lugar y tal como lo expresara el Fiscal actuante el recurso resulta insuficiente para conmover la conclusión relativa a la participación del encartado, resultando una mera disconformidad.-

En definitiva el juez valoró razonadamente la prueba colectada y concluyó sin absurdo que A. S. C. resulta partícipe necesario del hecho delictivo, por lo que este agravio no puede prosperar y así voto.-

2.- A partir de esta conclusión, distinta a la que propuso el acusador público que en cuanto sostuvo tanto en la acusación como en el juicio que el imputado resulta coautor del delito de robo en poblado y en banda, la defensa plantea el segundo agravio considerando que se aplicó erróneamente la ley penal.-

El Dr. Soñis dijo: “Discrepo con la Fiscalía en cuanto al rol de coautor que le atribuyó al acusado, pues en el caso resulta claro que la tarea del traído a juicio se circunscribió a la ayuda imprescindible que brindó a sus consortes de causa para perpetrar el robo. Esto es, el transporte de los mismos y de los elementos sustraídos para luego emprender la huída y asegurar de esa forma la ejecución. No coincido en que C. hubo de tener el dominio del hecho, tal como lo afirma el acusador público, puesto que surgió del propio debate, que el acusado se encontraba dentro del automóvil a una distancia de la vivienda en donde se cometió el robo y aún en el caso de haberlo querido, resulta evidente que C. no poseía el dominio final del suceso íntegro...”, no obstante mantiene la figura del robo agravado por ser en poblado y en banda (art. 167 inc. 2º). Así denuncia la defensa la transgresión de la norma de fondo por entender que no concurre el elemento “banda” a dicha materialidad afirmando que el hecho resulta constitutivo de robo simple en grado de tentativa.-

En tal sentido argumenta que los autores del robo fueron dos personas y que si su asistido solo prestó auxilio o cooperación no puede concluirse que igualmente con su aporte se integre la banda.-

Adelanto que coincido con el planteo de la defensa respecto del número mínimo de sujetos que debe intervenir en estos hechos –tres personas-, pero lo que se ha puesto en discusión es el tipo de aporte que tienen que realizar al hecho, es decir si todos deben ser coautores o si incluye también a otros partícipes.-

Al no encontrarse expresamente regulado el concepto de banda aparece un vallado que es la diferenciación entre la participación prevista en el art. 45 y 46 del C.P. y la intervención en la banda. Rescato del planteo de la defensa que el sentido de la agravante se basa en la mayor peligrosidad de los autores al actuar pluralmente y la mayor vulnerabilidad para las personas y por otra parte entiendo dirimente el codominio del hecho, lo que indudablemente no alcanza a C. conforme las acciones desplegadas según la sentencia.-

Al respecto debo señalar que comparto la posición de Donna invocada y citada por la impugnante e su líbello (Derecho Penal. Parte Especial, T. II-B, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 178/179) en cuanto si se desvincula el término banda del de asociación ilícita, la consecuencia es

que se violentaría el principio legalidad, al dejar la comprensión del significado banda, al total arbitrio de los jueces.-

Este argumento también es sostenido por el Juez Ouviña en el recordado plenario “Quiroz”; que dijo: “La amenaza penal contenida en la ley, se dirige no solo al sujeto activo de la acción concretamente descripta en cada tipo de la parte especial, sino también a quienes instiguen, ayuden, cooperen o auxiliien al autor, conforme lo establecen las reglas previstas en la parte general (arts. 45, 46, 47, 48 y 49, Cód Penal). Por lo tanto, si bien el intérprete puede inferir directamente la noción de autor a través de la figura legal respectiva, para descubrir la claridad jurídica de los partícipes, en cambio, debe dar un rodeo previo a las aludidas disposiciones generales, y luego examinar el tipo específicamente implicado con aquéllas. Esta distinción esencial entre autor y partícipe resulta pertinente recordarla a propósito de la cuestión que examino, toda vez que su olvido transformará ilícitamente a una figura delictiva básica –en este caso, el robo del art. 164 del Cód. Penal- en la figura calificada agravada (167 inc. 2º, Cód penal), transformando a quienes deben ser considerados como partícipes de la primera en autores de la segunda. En efecto, el delito de robo –como la mayoría de los restantes- admite su ejecución tanto por una sola persona, como por el concurso de otras. Su número dependerá de las muy variadas

circunstancias del hecho, por lo cual resultará ser un dato absolutamente aleatorio. Así, por ejemplo, una cosa ajena puede ser robada por Cayo, como por cualquier otra persona, más, ese robo no dejará de ser un robo simple porque Cayo solicita la cooperación de dos o más malhechores, si las circunstancias fácticas así lo requieren, como ocurriría si el objeto a sustraer tiene un peso que excede las posibilidades que Cayo tenía para transportarlo por sí solo. El auxilio de tales cómplices debe ser examinado conforme a las reglas de la participación, así como su eventual condena deberá atenerse a la escala penal pertinente (art. 45 y 46, Cód. Penal). Pero tanto si Cayo se llevara solo el pesado objeto, como si lo hiciera con la colaboración de los partícipes, el hecho se adecua al delito de robo del art. 164 del Cód. Penal. Y tal calificación no varía por el hecho de que concurren a robar varias personas, pues el art. 167 inc. 2º no agrava al robo por la concurrencia de una pluralidad de personas –que ni siquiera señala en su número- sino que alude a una modalidad de comisión: el robo agravado debe ser cometido “en banda”...Por otra parte la construcción de la prueba del robo en banda, sobre la base de la simple pluralidad de intervinientes, llevará a la inversa la aplicación de las mismas reglas legales. En efecto, deberán dejarse de lado las reglas de la participación para considerar al cómplice como “bandido”, y luego, no obstante tal abandono, tendrá que recurrirse a ellas para evaluar los distintos aportes

que cada “bandido” hubiera hecho en el robo. La tesis que defiende, por el contrario, no impide distinguir lo que es participación circunstancial en un robo, de lo que es una participación típicamente necesaria en el robo calificado por su comisión “en banda”...” (Cam.

Nac. de Apel. en lo Criminal y Correccional, en pleno -4/9/1989, Publicado en La Ley 1989-E, pág. 16- DJ. 1989-2, 1000).-

Considero en definitiva que el delito que no se comete “en banda” cuando como en el caso de autos intervienen dos coautores y un tercer individuo en calidad de partícipe necesario, pues ha realizado una acción distinta de la que es propia del delito y no ha contado con el codominio del hecho, por lo tanto se adecua al robo simple del art. 164 del C.P. en grado de tentativa (art. 42 C.P.), y así voto.-

3.- Conforme la solución a la que se arriba por mayoría entendemos que corresponde también readecuar el monto de la sanción de acuerdo a la escala penal prevista en las normas de fondo de aplicación al caso, encontrándose habilitado el Tribunal por haber sido materia de agravio, y hemos coincidido que debe respetarse el criterio y ponderación de las pautas tenidas en cuenta por el aquo a los fines de individualizar la pena manteniendo la misma proporción, resultando ajustado al caso imponer una pena de seis meses de prisión.-

Por último y con respecto a la inaplicabilidad del art.

14 del C.P. que reclama la impugnante, cabe advertir que el magistrado no se ha expedido en el sentido de declarar reincidente nuevamente a C. no haciendo lugar al pedido formulado por el Ministerio Público Fiscal, por ende deviene abstracto la cuestión, sin dejar de atender que en razón de lo resuelto y en definitiva el monto de pena a aplicar tampoco tendría efecto una eventual declaración en tal sentido al margen de las opciones que contempla la ley de ejecución penal -24660- para supuestos de pena de corta duración.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha arribado en la cuestión precedente por mayoría, propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado A. S. C., contra la sentencia N° 2145/14 dictada en fecha 3 de junio de 2014; confirmar parcialmente la sentencia condenatoria mencionada con respecto a C., readecuando la calificación por la que fuera declarado autor penalmente responsable, la que quedará del siguiente modo: Robo simple en grado de tentativa en calidad de partícipe necesario (arts. 164, 42 y 45 del CP), imponiendo en definitiva la pena de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, con costas (art. 29, inciso 3°, del CP), por los hechos ocurridos en esta ciudad el día 5 de enero de 2012 en la vivienda sita en R. 2480; y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por las tareas cumplidas en la etapa de impugnación, en 25 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4, art. 13 -antes Ley 2.200-).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al resultado al que se ha llegado en la cuestión precedente por mayoría, coincido con el colega que vota en primer término en que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado A. S. C., contra la sentencia N° 2145/14 dictada en fecha 3 de junio de 2014; confirmar parcialmente la sentencia condenatoria mencionada con respecto a C., readecuando la calificación por la que fuera declarado autor penalmente responsable, la que quedará del siguiente modo: Robo simple en grado de tentativa en calidad de partícipe necesario (arts. 164, 42 y 45 del CP), imponiendo en definitiva la pena de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, con costas (art. 29, inciso 3°, del CP), por los hechos ocurridos en esta ciudad el día 5 de enero de 2012 en la vivienda sita en R. 2480; y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo coincido con la regulación de Honorarios profesionales propuesta.-



A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Atento al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión por mayoría, adhiero a lo propuesto por mis colegas; o sea que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado A. S.

C., contra la sentencia N° 2145/14 dictada en fecha 3 de junio de 2014; confirmar parcialmente la sentencia condenatoria mencionada con respecto a C., readecuando la calificación por la que fuera declarado autor penalmente responsable, la que quedará del siguiente modo: Robo simple en grado de tentativa en calidad de partícipe necesario (arts. 164, 42 y 45 del CP), imponiendo en definitiva la pena de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, con costas (art. 29, inciso 3°, del CP), por los hechos ocurridos en esta ciudad el día 5 de enero de 2012 en la vivienda sita en R. 2480; y tener presente la reserva del caso federal.-

Igualmente adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por mayoría,

-----**RESUELVE:**-----  
---

**1º) HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación deducida por la

Defensa del acusado **A. S. C.**, contra la sentencia N°

2145/14 dictada en fecha 3 de junio de 2014 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).- **2°) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia condenatoria mencionada con respecto a **A. S. C.**, readecuando la calificación por la que fuera declarado autor penalmente responsable, la que quedará del siguiente modo: Robo simple en grado de tentativa en calidad de partícipe necesario (arts. 164, 42 y 45 del CP), imponiendo en definitiva la pena de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, con costas (art. 29, inciso 3°, del CP), por los hechos ocurridos en esta ciudad el día 5 de enero de 2012 en la vivienda sita en R. 2480.-----

-----  
**3°) TENER** presente la reserva del caso federal.-----

**4°) REGULAR** los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por las tareas cumplidas en la etapa de impugnación, en 25 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4, art. 13 -antes Ley 2.200-).-----

---  
**5°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.**-----

---  
La presente es firmada por dos de los Sres. Magistrados por encontrarse en uso de licencia con posterioridad a la deliberación el Dr. Guillermo

Alberto Müller.-

Fdo. Dres. D. Luis M. Pintos. Martín Roberto Montenovo.

Sentencia n° 27/14